

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO PAÍS?

María José Chible Villadangos

Fernanda Gil

Javiera Magnere

Sin duda alguna, la constitución de un país es un texto normativo central que debe ser tomado con especial importancia. No sólo es un documento simbólico que aúna a un país en un pacto social concreto que se traduce en un texto legal, sino que – como todo cuerpo normativo – genera orden, paz y libertad dentro de una sociedad democrática, protegiendo bienes jurídicos y estableciendo directrices claras de funcionamiento social. Ya en 1828 la ciudadanía ponía su esperanza en lo que sería la primera Constitución Política de Chile,

como expresión de civilización, modernidad y garantía de orden público. Con ella [la ley] se podría transformar a la sociedad y modelarla, desenraizar prejuicios y viejas costumbres, y aún ejercer un poder moralizador [...] la ley debía organizar la nación y reglar las funciones del estado para que el hombre, protegido y liberado de las viejas ataduras, alcanzase su plena realización.¹

La libertad a través de la protección de los derechos mediante un pacto supremo resonaba ya en esa época de forma relevante en los medios de prensa: “Para ser libre es preciso que por medio de leyes justas y prudentes ponga [el pueblo] en salvo sus derechos contra la tiranía doméstica o extranjera”². Estos anhelos se concretan en un mandato legislativo que se le otorga al Congreso de la época para que dicho órgano redacte un proyecto de Bases de la Constitución, trabajo en el cual los elegidos vertirán su absoluta dedicación. Es así, como el 8 de agosto de 1828, Francisco Antonio Pinto, Vicepresidente de la República, promulga el texto Constitucional de Chile. El día siguiente se dirige al país explicando la relevancia de esta creación constitucional, señalando:

Chilenos: Ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestra libertad. Ella no puede existir ni jamás ha existido sin leyes fundamentales. Ya las tenemos. Los depositarios de vuestra voluntad, en desempeño del cargo sublime que les habéis conferido, han sancionado la Constitución chilena, que de ahora en adelante debemos mirar como el principal elemento de nuestra existencia política.³

Desde ese momento, Chile ha continuado una tradición constitucionalista republicana, la cual, no obstante, ha sufrido una serie de sobresaltos. Es por ello que hay quienes en un análisis

¹ OCARANZA, Francisco. La Constitución Política de 1828, Testimonio del Ideario Liberal. (Santiago, Chile). *Revista Ars Boni et Aequi*. Núm. 4 (2008); 31-58.

² ANÓNIMO. Revista El Patriota Chileno, N° 21, 3 de julio de 1926. En: OCARANZA, Francisco. La Constitución Política de 1828, Testimonio del Ideario Liberal. (Santiago, Chile). *Revista Ars Boni et Aequi*. Núm. 4 (2008); 31-58.

³ PINTO, Francisco. El Vice-Presidente de la República de la Nación. (Santiago, Chile). *Anales de la República*. Tomo I. P. 150. En: OCARANZA, Francisco. La Constitución Política de 1828, Testimonio del Ideario Liberal. (Santiago, Chile). *Revista Ars Boni et Aequi*. Núm. 4 (2008); 31-58.

constitucional diferencian cinco periodos republicanos que dan origen a cinco momentos constitucionales diferentes, enfocándose cada texto constitucional correspondiente distintas formas de gobierno, concepciones de derechos, y principios rectores⁴. En efecto, el contenido constitucional puede cambiar – y bastante – según el contenido que el poder constituyente – la ciudadanía – desee consagrar. La pregunta que nos reúne en este momento es: ¿debe incluir ese contenido una protección al animal no humano?

Una mención constitucional que proporcione de forma directa o indirecta un reconocimiento, o mejor aún, una protección a los animales no humanos pareciera ser relevante por diferentes razones. En términos de políticas públicas y orden social democrático resulta un símbolo importante que este contenido sea parte de un texto supremo que otorga las directrices de funcionamiento para nuestra sociedad, reconociéndolo como parte de los bienes jurídicos de principal y primaria protección. Esta señal pasa a ser parte del ideario colectivo al momento de discutir como ciudadanos los horizontes de desarrollo y valores de nuestra sociedad. En línea de lo anterior, se evita así cualquier pretensión de inferioridad al momento de enfrentarse diferentes bienes al generar una política pública y/o institucionalidad.

No siendo lo anterior suficiente, la relevancia dentro de la discusión legal resulta obvia. La incorporación de mandatos generales o principios base que hagan referencia a la protección animal dentro de una norma constitucional, la cual es jerárquicamente superior, es clave al momento de dictar aquella disposición de rango legal inferior. En efecto, toda disposición legal válida deberá ser coherente con el contenido plasmado en la Constitución Política de la República que lo ampara. ¿Y una vez dictada la norma? Pues a lo largo de su vigencia, la interpretación que se haga de la misma debe efectuarse en base al principio de supremacía constitucional. En efecto, este principio,

se traduce generalmente en una eficacia directa e inmediata de la Constitución como norma jurídica aplicable por los jueces. Esta eficacia se manifiesta a través de varias formas; una de ellas es la obligación de interpretar todos los elementos normativos integrantes del ordenamiento jurídico conforme con la Constitución. La posición que la Constitución ocupa en el orden jerárquico del ordenamiento jurídico implica la interpretación conforme con ella de todo el resto de las normas.⁵

Derivada del artículo 6º inciso 2 de la misma Constitución, este principio de supremacía no hace sino consagrar su rango supremo dentro de la estructura normativa del país.

Un tercer aspecto resulta especialmente relevante, ya que la consagración de un mandato de protección relacionado a los animales no humanos permitiría – mediando el resto de la regulación e institucionalidad coherente – exigir dicha protección, ya sea frente al Estado como a otro privado al presentarse infracciones al mismo, en conductas y/o bien en hechos transgresores. Poseyendo nuestra Constitución un contenido orgánico importante que regula el mandato y funciones de diversos órganos del Estado como de algunas áreas de desarrollo de la sociedad chilena, no se puede sino vislumbrar un funcionamiento orgánico que incorporase restricciones destinadas a la

⁴⁴ CRISTI, Renato y Otro. *La República en Chile*. Santiago, Chile. Editorial LOM. 2006. p. 79 y s.

⁵ SILVA, Luis Alejandro. La dimensión legal de la interpretación constitucional. (Santiago, Chile). *Revista Chilena de Derecho*. Vol.41 N° 2. 2014

protección de los animales no humanos, la fauna y flora silvestre y su entorno y medioambiente, actual y futura, o bien, que incorporasen funciones positivas de protección y respeto.

Actualmente, la única referencia existente en nuestra Constitución Política relacionada al animal no humano se plasma de manera indirecta en el artículo 16 N° 8 el cual consagra “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” y luego concreta: “Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”. No existe mandato directo relacionado a la protección del animal no humano, ni tampoco una referencia orgánica en alguno de los capítulos IV a XIV que incluya mandatos de prohibición, restricción o protección relacionadas al animal no humano. Afortunadamente, este escenario puede ser modificado en el próximo proceso constituyente que Chile enfrentará a partir del año 2020 y durante los años siguientes.

